



[REDACTED]  
**VS**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **265/2021**, interpuesto por la **Secretaría de Finanzas y Delegada Fiscal Ecatepec, ambos del Gobierno del Estado de México**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 18/2020, referente al juicio fiscal promovido por [REDACTED]; y

**RESULTANDO**

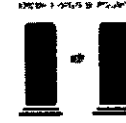
**1.-** Por escrito presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado:

*"1 La resolución contenida en la línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México*

2. Recibo de pago expedido por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED].

2.- El día doce de febrero de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que declaró la invalidez de la resolución contenida en la línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a emitir a [REDACTED] [REDACTED], una nueva línea de captura debidamente fundada y motivada; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve del expediente del juicio fiscal número 18/2020.

3.- Mediante escrito presentado de manera digital ante el Tribunal Electrónico, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Regional, en el juicio fiscal número 18/2020, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas tres a la siete del expediente en que se actúa.



**4.-** Por auto de presidencia de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado **JORGE TORRES RODRÍGUEZ**.

**5.-** En fecha trece de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que [REDACTED], omitió desahogar la vista que se le ordenó mediante proveído del dieciséis de abril del mismo año.

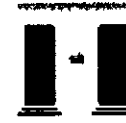
**6.-** En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

**I.-** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de

este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve



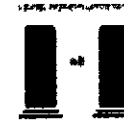
de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, así como el del veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Es importante destacar que el veinte de diciembre del dos mil veintiuno, fue la fecha en que se reanudaron plazos y términos

procesales para esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, pues a partir de los acuerdos de ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos mil veintiuno, publicados en el medio de difusión oficial mencionado, la Junta de Gobierno y Administración determinó como medida extraordinaria y urgente, la suspensión de plazos y términos del ocho de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el otro edificio sede de este órgano jurisdiccional, sufrió daños con motivo del sismo registrado el pasado siete de septiembre, lo que imposibilitó ingresar al mismo como una medida de seguridad ante el riesgo que generaba para usuarios y servidores públicos.

Asimismo, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa, por acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno", el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, determinó reducir el aforo en las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, a un sesenta por ciento de su plantilla, en virtud de los altos contagios en la Entidad por la variante actual de virus COVID-19.



Finalmente, mediante acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" el primero de febrero de dos mil veintidós, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, determinó suspender plazos y términos del uno al ocho de febrero de la presente anualidad, esto, dado los contagios de servidoras y servidores públicos adscritos a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, que redujo aún más la plantilla del personal.

**II.-** Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto a los argumentos planteados por la parte recurrente, este Cuerpo Colegiado procede a analizar, si el escrito por el cual se interpone el medio de defensa que nos ocupa fue presentado dentro el plazo a que refiere el numeral 286 primer párrafo del Código Adjetivo de la materia, que dispone:

*"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne " (Sic)*

Cómputo que se realiza de la forma siguiente:

La sentencia pronunciada el doce de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio fiscal 18/2020, que es objeto de impugnación en el presente medio de defensa, fue notificado a la autoridad recurrente el diez de marzo de dos mil veintiuno, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja sesenta y uno del juicio principal,

surtiendo sus efectos dicha notificación el once de marzo de dos mil veintiuno, transcurriendo el término de ocho días hábiles para impugnar dicha determinación, los días doce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo del mismo año, sin contabilizar dentro de dicho término el día quince de marzo de dos mil veinte, por ser inhábil, así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo del año en cita, por tratarse de sábados y domingos, en términos del numeral 12 del citado Código y del calendario oficial de labores de este Tribunal, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria número tres, celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, el once de noviembre de dos mil veinte, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día uno de diciembre del dos mil veinte.

Por lo que, al evidenciarse que el escrito que origina el presente recurso de revisión fue presentado de manera digital ante el Tribunal Electrónico el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tiene que el medio de defensa fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 286 párrafo primero del Código Adjetivo de la materia.

**III.-** Por cuestión de técnica jurídica se procede al análisis de la segunda parte del único concepto de agravio que hace valer la autoridad recurrente, en el que en esencia refiere:



- Los formatos universales de pago no constituyen resoluciones definitivas, ya que un acto de autoridad se considerara definitivo cuando decide, resuelve o concluye un procedimiento judicial o administrativo, por lo que al no tener tales atributos no puede tener el carácter de acto definitivo que pueda causar perjuicios al contribuyente, ya que tal determinación no contiene una decisión sino una solicitud.
- Resulta contrario a la lógica que la A quo resuelva que la autoridad tenía la obligación de plasmar en la línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del veintisiete de agosto de dos mil veinte, una nueva línea de captura fundada y motivada, cuando el formato universal de pago es emitido directamente por el interesado al ser propietario de un vehículo automotor colocándose en el supuesto jurídico de causación y adquiere y sabe cuáles son sus obligaciones fiscales que tiene como contribuyente dentro del marco de recaudación.
- Por lo que este formato universal de pago no debe considerarse como una resolución definitiva que deba cumplir con los principios de fundamentación y motivación, ya que no contiene una resolución definitiva.

Planteamientos recursivos que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan fundados para revocar la sentencia que se revisa y suficientes

para declarar el sobreseimiento del juicio fiscal que nos ocupa; sin necesidad de analizar los restantes argumentos vertidos en el presente recurso de revisión, en virtud de que al haber resultado fundados los estudiados y aptos para dejar sin efectos el fallo recurrido.

Sobre el particular se aplica por analogía la Jurisprudencia número I.7o.A. J/47 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1244, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente indican:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Revisión fiscal 91/2008 Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayán Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo*

*Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada 4 de junio de 2008 Unanimidad de votos Ponente. Alberto Pérez Dayán Secretaria Elizabeth Arrañaga Pichardo*



*Revisión fiscal 382/2008 Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada 4 de diciembre de 2008 Unanimidad de votos Ponente. Adela Domínguez Salazar Secretario José Rogelio Alanís García.*

*Revisión fiscal 429/2008 Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009 Unanimidad de votos Ponente Alberto Pérez Dayán Secretaria Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009 Unanimidad de votos Ponente F. Javier Mijangos Navarro Secretario Gustavo Naranjo Espinoza ”*

Para justificar lo anterior, primeramente es dable incorporar a contexto lo dispuesto por los artículos 267 fracciones IV y XI y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos que establecen:

**“Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

**IV.** *Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

**XI.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal ”*

**“ Artículo 268.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

**II** *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,*

Lo anterior, en relación con el referido dispositivo 229, fracción I, del mismo Código Adjetivo de la materia, el cual establece los casos en que procede el juicio contencioso administrativo.

**“Artículo 229.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de*

*I Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones:*

Preceptos de los que se desprende que el juicio contencioso administrativo será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, así como en los demás casos en que la improcedencia devenga de una disposición legal, que será procedente el sobreseimiento cuando se actualice una causa de improcedencia; y del último numeral se advierten los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo.

Hipótesis de improcedencia y sobreseimiento que este Cuerpo Colegiado estima se actualizan e el asunto que nos ocupa, en virtud de que los actos impugnados se hicieron consistir en:

*“1 La resolución contenida en la línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] del veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México*

*2 Recibo de pago expedido por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]”*



Sin embargo, es dable señalar que el formato universal de pago fue obtenido por el particular demandante a través de medios electrónicos, mismo que constituye únicamente un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; entonces, que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo.

Es decir, el acto impugnado consistente en el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, para el pago en ventanilla, ni el recibo de pago, no constituyen una resolución definitiva, y por ello, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con los artículos 267, fracciones IV y XI y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 229, fracción I, de la citada codificación.

Sirve de apoyo al presente por identidad de razón la jurisprudencia administrativa número 2a./J. 193/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, foja 554 del rubro y contenido siguiente:

**"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal, fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación, nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a X/2003, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha



*propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203 ambos del Código Fiscal de la Federación.”*

Así, como la diversa jurisprudencia número II.1o.A. J/16, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, foja 826 del rubro y contenido siguiente:

**“FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS.**

*Los formularios múltiples de pago al tener por objeto exclusivamente dar a conocer a los contribuyentes la composición de adeudos a su cargo, con base en el Programa de Apoyo a Deudores del Fisco, es evidente que no constituyen resoluciones definitivas de las precisadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que no contienen una obligación de hacer, en la que se estuviera determinando un crédito fiscal, dando las bases para su liquidación, o en su caso negando una devolución o imponiendo una multa; por consiguiente, no afectan el interés jurídico del accionante en el juicio de nulidad*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 64/98. María García Venegas 5 de marzo de 1998 Unanimidad de votos. Ponente Manuel Baraibar Constantino Secretaria. Sara Olimpia Reyes García*

*Revisión fiscal 217/98 Administrador Local Jurídico de Ingresos de Naucalpan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras 8 de octubre de 1998 Unanimidad de votos Ponente Darío Carlos Contreras Reyes Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz*

*Amparo directo 43/99. Surtind, S A de C.V 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos Ponente. Darío Carlos Contreras Reyes.*

*Secretaria América Elizabeth Trejo de la Luz*

*Amparo directo 191/99 Negociación Alvi, S.A. de C V 17 de junio de 1999 Unanimidad de votos Ponente Darío Carlos Contreras Reyes Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz*

*Amparo directo 523/99. Internacional Hosiery de México, S.A. de C V 3 de febrero de 2000 Unanimidad de votos Ponente Manuel Baraibar Constantino Secretaria: Sara Olimpia Reyes García "*

De ahí que, resulte procedente revocar la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio fiscal 18/2020, por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de sobreseer en el juicio en términos de los artículos 267, fracciones IV y XI y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 229, fracción I, del mismo ordenamiento.

Por último, es menester señalar que con la anterior determinación no se niega justicia, ni se genera inseguridad jurídica a la parte actora, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de evidenciar trasgresiones a su esfera jurídica y en caso de ser fundada su pretensión, emitir un fallo favorable.



Empero, su tramitación debe resultar acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales, la legislación local prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el Juzgador se funda en una de ellas, con ello imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante, sea desfavorable lo resuelto al no poder negar que se da respuesta a la instancia propuesta, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Tiene aplicación analógica la tesis número VII.2o.C. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página: 921, Tomo: XXIV Julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido literal indica:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que

*se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico*

*Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004 Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos Ponente. Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario Mario de la Medina Soto*

*Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández 7 de octubre de 2004 Unanimidad de votos Ponente José Manuel de Alba de Alba Secretario Omar Liévanos Ruiz*

*Amparo en revisión 189/2005 Alfredo Paz Solabac 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente. Agustín Romero Montalvo Secretario Mario de la Medina Soto*

*Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005 Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez 29 de junio de 2005 Unanimidad de votos. Ponente Agustín Romero Montalvo Secretario Mario de la Medina Soto*

*Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006 Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006 Unanimidad de votos Ponente. Agustín Romero Montalvo. Secretario Mario de la Medina Soto "*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio fiscal número 18/2020, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio fiscal número 18/2020.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio fiscal **18/2020**, del índice de la Cuarta Sala Regional, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente el **segundo** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA TERCERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**

**MAGISTRADO DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**



  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA TERCERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

  
**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

JTR/ECH/mbr

Ecatepec de Morelos, México, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace **CONSTAR**. Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **265/2021**, Recurrente, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, a través de su autorizado. Fallado el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, en el sentido siguiente. **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintuno, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio fiscal número 18/2020 **SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio fiscal 18/2020, del índice de la Cuarta Sala Regional, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando III de este fallo-----

-----DOY FE-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA TERCERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

  
**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**